REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00047-00
DEMANDANTE: RAQUEL EUSEBIA REINO PRASCA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Caducidad de la acción cuando se reclaman cesantías

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora, RAQUEL EUSEBIA REINO PRASCA contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

En la presente demanda se solicita la nulidad parcial de la Resolución Nº 1255 de fecha 27 de diciembre de 2013, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la demandante e igualmente la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producido por el silencio de la administración ante petición elevada el día 31 de agosto de 2015.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se reconozca y ordene el pago de la reliquidación de cesantías definitivas de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándonos en etapa de estudio de admisión, este despacho procederá a estudiar la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 138 de la norma antes señalada dispone que el término para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, igualmente el artículo 164 de la norma ibídem, establece que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La caducidad entonces es entendida entonces como un límite para el ejercicio de las acciones ocasionado por el trascurrir del tiempo, de tal manera que de no acudir a la jurisdicción a demandar el derecho pretendido en el término previsto en la Ley, se restringe el acceso a la vía judicial para reclamar este derecho, así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia[1]

> *La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el trascurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.*
>
> *La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad*

[1] Sección Segunda Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."[2].

Tratándose del caso que nos ocupa es preciso entonces verificar si es procedente decretar la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando se solicita la reliquidación de las cesantías definitivas, para ello es preciso determinar si el auxilio de cesantías constituye o no una prestación periódica susceptible de ser demandada en cualquier tiempo conforme a lo dispuesto en el artículo 164 literal C del C.P.A.C.A. El H. Consejo de Estado ha seguido la línea jurisprudencial que ha dispuesto lo siguiente[3]:

Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual ***la cesantía no es una prestación periódica****, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción, que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar, tal y como se tiene concebido desde el auto del 18 de abril de 1995*[4]*, en que textualmente se dijo:*

"*La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su*

[2] Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
[3] Óp. Cit 1 pág. 2.
[4] Sección Segunda, expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada.
Posición que ha sido enfatizada en constantes y posteriores pronunciamientos, tales como el de la Sección Segunda, Subsección A, del 11 de noviembre de 2009, radicado interno 0808-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, por mencionar alguno entre tantos.

desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un terminó de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.) ".

Teniendo en cuenta lo anterior el auxilio de cesantías no es una prestación susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, por no tratarse de una prestación periódica, de tal manera que el acto que las reconoce y liquida es el acto que debe acusarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de su comunicación, publicación o notificación, pues una vez conocida la forma en que se reconocieron y liquidaron las cesantías, mediante acto administrativo en firme, si hay inconformidad con el mismo puede acudirse ante la jurisdicción a solicitar su reconocimiento y/o reliquidación.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa a la actora le fueron reconocidas sus cesantías definitivas mediante Resolución Nº 1255 de 27 de diciembre de 2013, contra este acto procedía el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de su parte resolutiva (fol. 10 y 11).

Mediante petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Sucre el día 31 de agosto de 2015, la actora solicitó la reliquidación de sus cesantías definitivas, esta petición no ha sido respondida por la administración lo que ha dado lugar a la configuración del acto ficto o presunto del cual hoy se solicita la nulidad a raves de esta demanda (fol. 15 a 18).

El día 16 de febrero de 2016 se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría expidiéndose constancia de no conciliación el día 15 de marzo de 2016 (Fol. 20 y 21).

El día 18 de marzo de 2016 se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fol. 7) mediante la cual se solicita la nulidad parcial de la Resolución Nº 1255 de 27 de diciembre de 2013 y la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo generado por la petición de fecha 31 de agosto de 2015 y como restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de las cesantías definitivas de la actora.

Mediante providencia de fecha siete (07) de abril de 2016 (fol. 27) este Despacho procedió a realizar una petición previa ante la Secretaria de Educación Departamental de Sucre con el fin de verificar la constancia de notificación de la Resolución Nº 1255 de 27 de diciembre de 2013, toda vez que es este el acto administrativo definitivo de reconocimiento de las cesantías de la actora y del cual se solicita su reliquidación. Mediante Oficio Nº 0959 de fecha 29 de abril de 2016 (fol. 33 y 34) se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho enviándose la constancia de notificación de la mencionada Resolución en la cual se puede verificar que fue notificada el día 17 de marzo de 2014.

De acuerdo a lo anterior y a lo expuesto en la parte considerativa, encuentra este despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendido se encuentra caducado toda vez que ha trascurrido más de un año desde la notificación del acto definitivo Resolución Nº 1255 de 27 de diciembre de 2013, el que definió de fondo el derecho a la actora y que era susceptible de control judicial mediante el medio de control hoy presentado. En efecto el acto de pronunciamiento fue notificado el 17 de marzo de 2014 (Fol.34) por lo que el término de caducidad transcurrió del 18 de marzo al 18 de julio de 2014, la solicitud de conciliación se presentó el 16 de febrero de 2016 (Fol.20 y 21) y se expidió la constancia de notificación el día 15 de marzo de 2016 es decir que ya desde la fecha en que se solicita conciliación prejudicial el medio de control había caducado.

Finalmente respecto al acto ficto o presunto generado por el silencio de la administración ante la petición presentada el día 31 de agosto de 2015, encuentra este Despacho que esta petición tiene la finalidad de revivir términos y por lo tanto no es susceptible de control por vía judicial.

En consecuencia de lo anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora EUSEBIA RAQUEL REINO PRASCA contra EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con los artículos 138 164 y 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA